



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 00002-
2020-0-1801-JR-PE-17**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2024**

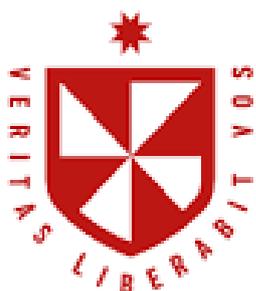


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 00002-2020-0-1801-JR-PE-17

Materia : **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO –
ROBO AGRAVADO**

Entidad : **17° JUZGADO PENAL-REOS LIBRES**

Bachiller : **MÉNDEZ NAVARRO JAQUELINE**

Código : **2016129484**

LIMA – PERÚ

2024

En el caso materia de autos, se interpuso denuncia penal contra J. D. A. V. por autor del delito contra el patrimonio – Robo Agravado en agravio de L. E. V. V. y E. A. E.C. Conducta prevista en los artículos 188º y 189º numeral 3 del Código Penal de conformidad con el art. 16º. Asimismo, se tiene que el denunciado fue intervenido cuando salió corriendo del local comercial Friday's, luego que una persona gritara pidiendo auxilio e intentaba subir a una moto lineal.

Formalizada la denuncia y emitido el auto de apertura de instrucción, se dio inicio al proceso penal, el mismo que se realizó conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales. En el juicio oral, el procesado, se reconoció culpable y se acogió a la conclusión anticipada del juzgamiento; es por ello que se emitió la sentencia conformada, en la cual se condenó al acusado en calidad de autor por el delito contra el patrimonio -ROBO AGRAVADO en grado de tentativa y como tal le impusieron siete años con siete meses de pena privativa de libertad. Fijaron en tres mil soles el pago por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de cada uno de los agraviados. Esta decisión se basó en que el acusado aceptó la comisión del delito contra el patrimonio, indicando que se encontraba arrepentido. Contra dicha decisión, el sentenciado interpuso recurso de nulidad el cual fue desestimado.

NOMBRE DEL TRABAJO

MENDEZ NAVARRO.doc

RECUENTO DE PALABRAS

4217 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

19 Pages

FECHA DE ENTREGA

Jan 23, 2024 11:01 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

21285 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

116.5KB

FECHA DEL INFORME

Jan 23, 2024 11:01 AM GMT-5**● 20% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 18% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 16% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación
Júridica

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y ACTOS PRINCIPALES DEL PROCESO	4
1.1. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.....	4
1.2. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA.....	4
1.3. AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	4
1.4. DECLARACIÓN INSTRUCTIVA.....	5
1.5. PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN.....	5
1.6. AUTO DE CONCLUSIÓN.....	5
1.7. DICTAMEN ACUSATORIO.....	5
1.8. AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	6
1.9. JUICIO ORAL.....	6
1.10. SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR.....	6
1.11. RECURSO DE NULIDAD.....	6
1.12. RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA.....	7
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	8
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	12
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.	15
V. CONCLUSIONES	17
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	18
VII. ANEXOS	19

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y ACTOS PRINCIPALES DEL PROCESO

1.1. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

El 31 de diciembre del 2019, a horas 12:40, el SO2 PNP E. S. B. L., perteneciente a la Comisaria PNP San Borja, dio cuenta que en circunstancias que se dirigía a dicha comisaria con la finalidad de cumplir la disposición de "Alerta Máxima", escuchó un grito de auxilio a la altura del local comercial Friday's. Observó que un sujeto salía corriendo del citado local comercial y que intentaba subir a una moto lineal, procediendo a intervenir al ciudadano venezolano, identificado como J. D. A. V., con cedula de identidad venezolana N° XXXXX. Durante, el forcejeo con el intervenido, a este se le cayó un arma de fuego - revolver, marca Ranger. Asimismo, transeúntes que se encontraba en el lugar de los hechos, enardecidos procedieron agredir físicamente al Intervenido.

1.2. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA

El titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Borja, el 02 de enero de 2020, en atención a los art. 11º y 94º del D. L. 052 y; observando que se cumplió con los presupuestos señalados en el artículo 77º del C. de Ps. Ps., formalizó denuncia penal contra J. D. A. V. en calidad de autor del delito contra el patrimonio – Robo Agravado en agravio de L. E. V. V. y E. A. E.C. conducta prevista en los artículos 188º y 189º numeral 3 del Código Penal de conformidad con el artículo 16º del mencionado código. Asimismo, solicitó que se le imponga mandato de prisión preventiva contra el denunciado.

1.3. AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

En atención a la denuncia fiscal, el 04 de enero de 2020, el Juez de la causa, al cumplirse los requisitos del artículo 77º inciso 4 del Código de Procedimientos Penales, se realizó la Audiencia de Presentación de cargos; en ese sentido, se emitió el auto de procesamiento mediante el cual se declaró fundado el pedido

formulado por la Fiscalía. En consecuencia, dispuso abrir instrucción en la vía ordinaria contra J. D. A. V. por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa y en agravio de L. E. V. V. y E. A. E. C. Además, se trabó embargo preventivo sobre los bienes libres que señala el imputado.

Asimismo, se realizó la Audiencia de Requerimiento de Prisión Preventiva, en la cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, por lo que se dictó mandato de prisión preventiva contra el imputado.

1.4. DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

Con fecha 04 de enero de 2020, el procesado dio inicio a su declaración; luego de exponer sus generales de ley, expuso que requería declarar en presencia de su abogado; razón por la cual se suspendió la diligencia.

1.5. PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN

- ✓ Antecedentes judiciales de antecedentes penales del procesado.
- ✓ Informe pericial forense de examen toxicológico del procesado.

Las siguientes diligencias se desarrollaron durante la etapa de instrucción.

1.6. AUTO DE CONCLUSIÓN

Mediante dictamen de fecha 31 de julio de 2020, el juez de la causa, dio por concluida la instrucción y dispuso que se pongan los autos a disposición de los interesados por el termino de tres días.

1.7. DICTAMEN ACUSATORIO

El 23 de septiembre de 2020, se formuló acusación contra J. D. A. V. como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa; en agravio de L. E. V. V. y E. A. E. C. y solicitó que se les imponga catorce años de pena

privativa de libertad. Se fije en diez mil soles la reparación civil que deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados.

Con fecha 05 de octubre de 2020, se realizó la audiencia de control de acusación, donde luego de analizar el requerimiento acusatorio, se dispuso tener por efectuado el control de la acusación fiscal.

1.8. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

El 05 de octubre de 2020, se declaró haber mérito para pasar a juicio oral y; mediante resolución de fecha 03 de noviembre de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia.

1.9. JUICIO ORAL

El 03 de diciembre de 2020, se inició el juicio oral; este se desarrolló en cuatro sesiones y conforme a las etapas que el Código adjetivo prescribe. Es por ello que, en la segunda sesión de audiencia, el procesado, se reconoció culpable y se acogió a la conclusión anticipada del juzgamiento.

1.10. SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR

Mediante resolución de fecha 29 de diciembre de 2020, se emitió sentencia en la cual condenó al acusado en calidad de autor por el delito contra el patrimonio - ROBO AGRAVADO en grado de tentativa y como tal le impusieron siete años con siete meses de pena privativa de libertad. Fijaron en tres mil soles el pago por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de cada uno de los agraviados. Esta decisión se basó en que el acusado aceptó la comisión del delito contra el patrimonio, indicando que se encontraba arrepentido.

1.11. RECURSO DE NULIDAD

El 10 de enero de 2021, el procesado fundamentó su recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia emitida. Señaló entre sus agravios:

- No se había realizado una debida valoración de los criterios fijados para la determinación de la pena.
- No se le otorgó el beneficio premial de reducción de la pena por confesión sincera.

1.12. RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA

El 17 de agosto de 2021, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia impugnada. Dicha decisión se basó en que no se debía aplicar el beneficio premial de confesión sincera (la captura se produjo en cuasi flagrancia) pero sí la reducción por bonificación procesal de conclusión anticipada.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

De los hechos expuestos, se advierte que se imputó la comisión del delito de robo agravado, hecho delictivo que fue reconocido por el imputado. En consecuencia, a fin de poder emitir una opinión respecto a los hechos que fueron materia de investigación y de la forma de cómo se sentenció, se debe formular las siguientes interrogantes.

La primera interrogante que debemos plantearnos es referida al hecho delictivo; esto es, **¿se encuentran los elementos comisivos del delito de robo en el hecho denunciado?**

Si bien, es cierto que en el caso materia de autos, se tiene que el mismo procesado reconoció los hechos que se le imputaron, es importante establecer si en dicho evento delictivo existen, los elementos configurativos del robo, esto es, si el hecho se realizó con violencia y amenaza.

El delito imputado es el delito de robo agravado, el cual a decir de Gálvez y Delgado (2011):

El robo agravado se constituye a partir del tipo del robo simple, pero con ciertos agravantes que están detallados en el artículo 189 de nuestro Código Penal. De esta manera, el Código nos señala que la pena para este delito será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: a mano armada, en la noche, con el concurso de dos o más personas, entre otros. Mientras que la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, cuando se abuse de su incapacidad física o mental, cuando el bien vulnerado sea de valor científico o que integre el patrimonio y cuando se coloque a la víctima o a su familia en grave situación económica (pp. 749-750).

En ese sentido, tenemos que el delito de robo es un delito contra el patrimonio. Para que se produzca debe haberse realizado con violencia o amenaza, ya que,

de no haber estos presupuestos, sólo se trataría de un hurto si es que hubo apoderamiento del bien. Según la Corte Suprema (2011):

Los medios comisivos alternativos del delito de robo no se restringen al uso de violencia física –vis absoluta–, sino que también acogen a la amenaza –vis compulsiva–. La utilización del arma como agravante específica del robo no requiere materializarse en un acto directamente lesivo a la integridad física de la víctima –violencia física–, pues también puede dirigirse sobre su aspecto psicológico, a través de la amenaza suficiente para vencer la resistencia que eventualmente aquella oponga. No es necesaria la verificación de lesiones inferidas sobre la integridad corporal de la víctima para constatar el empleo de armas en la perpetración del delito. (R.N. N° 1479-2010-Piura)

Ahora bien, respecto a los medios comisivos del robo, Rojas (2013), señala:

Ambas acciones vendrían a ser acciones instrumentales que facilitan o aseguran la acción final del robo, vale decir, el apoderamiento». Violencia y amenaza son los medios utilizados para lograr el desapoderamiento de la víctima, estos elementos son esenciales en la configuración del robo, ya que así la conducta es fácilmente distinguible del hurto. Según la Corte Suprema, la violencia o amenaza deben ser desplegadas antes, en el desarrollo o inmediatamente después a la sustracción de la cosa: **(i) la violencia o vis in corpore**, debe ser aplicada sobre el directo posesionario del bien, que puede ser el propietario, un poseedor o un simple tenedor; **(ii) la amenaza o vis compulsiva**, entre tanto, es el anuncio de un mal futuro para la víctima, esta tiene que ser suficiente para intimidar a la víctima y así lograr el apoderamiento (p. 303).

La Corte Suprema (2017) señala:

La amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o la integridad física, cuya finalidad es intimidar a la víctima para que, de ese modo, no ponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. La

doctrina ha sido uniforme en precisar que no es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objeto que persigue el sujeto activo (...). (Recurso de Nulidad N° 1915-2017, Lima Sur)

Sobre la consumación del delito de robo, la Corte Suprema (2019) ha señalado:

La consumación en el delito de robo está condicionada a la disponibilidad de la cosa sustraída, conforme con lo establecido por la Sentencia Plenaria número uno-dos mil cinco/DJ-trescientos uno-A. Esta disponibilidad no se dio al ser intervenidos los encausados, inmediatamente y sin interrupción, después de iniciada la persecución, recuperándose el objeto del delito. (Casación 440-2017, Del Santa).

El segundo cuestionamiento, está referido a **¿cuándo es posible emitir una sentencia conformada?**

Para hablar de la existencia de una sentencia conformada, se debe hacer mención a que el acusado se ha reconocido responsable de los hechos; es decir, se acogió a la Ley N° 28122, Ley sobre Conclusión Anticipada. Al respecto, Sánchez (2009) expone:

La conformidad es una manifestación del principio dispositivo en el proceso penal por el que el imputado realiza una declaración de voluntad libre y unilateral en que se declara responsable de los hechos que le acusan, aceptando por consiguiente la comisión del delito imputado. Se trata de uno de los mecanismos de abreviación o simplificación del proceso que establece el Código Procesal Penal del 2004 por el que se da por concluido el juicio oral – y el proceso penal – si el acusado admite ser el responsable del delito y acepta la pena y la reparación civil formulada en la acusación fiscal. El efecto inmediato es que no hay debate contradictorio y se dicta la sentencia conformada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes (p. 183).

Por su parte, Mendoza (2010) señala:

En esta institución rige el principio del consenso, pues la decisión del acusado y de su defensa son determinantes para iniciar este procedimiento: se requiere que el acusado acepte ser el autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, confesión que tiene como efecto concluir el juicio y la emisión de una sentencia anticipada (p. 234).

Con lo expuesto, se tiene que este mecanismo lo que busca es atender los principios de celeridad y economía procesal, y así evitar procesos largos y engorrosos, transitando por toda la etapa de juzgamiento, si es que el procesado acepta su autoría del hecho que se le imputa.

En la Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2013) precisó:

De otro lado, la conclusión anticipada del juicio oral constituye una institución procesal que obedece a criterios de celeridad y economía procesal destinados a la supresión de la etapa estelar del proceso penal, que es el juicio oral, evitando con ello la actuación de pruebas y la realización de un debate oral, público y contradictorio, que exonera al Fiscal de la carga de la prueba de la culpabilidad del autor y que concluye en una condena producto de una aceptación de los cargos por parte del imputado. (Recurso de Nulidad N° 2419-2012-Lima)

En ese contexto, atendiendo al caso en concreto, tras haberse dictado sentencia por haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio oral, no debe discutirse la responsabilidad penal del procesado. Además, el juzgador para emitir la sentencia conformada, no de basarse en otros fundamentos no contenidos en la acusación aceptada por el procesado.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

Con relación a la primera interrogante, tenemos que nos hemos preguntado respecto a los elementos constitutivos del delito de robo como son la violencia y la amenaza.

De acuerdo a ello, debemos empezar señalando que todo delito siempre va a generar un tipo de riesgo para el sujeto pasivo del hecho; sin embargo, no todos los delitos para su comisión requieren que se realice con violencia y amenaza. Así tenemos que el delito de robo agravado es aquel ilícito mediante el cual se le arrebató a otra persona, sus pertenencias; pero para poder apoderarse de dichas pertenencias, el sujeto hace uso de violencia o amenaza, elementos que ayudan a perpetrar el hecho ilícito con mayor facilidad, pues el sujeto pasivo se sentirá amedrentado y solo atinará a permitir que se cometa el ilícito; por su parte, estas circunstancias -violencia y amenaza- solo ayudan a expandir una mayor peligrosidad, por parte del sujeto activo; es de allí, de donde se establece que el delito de robo no es un delito que solo vulnera el bien jurídico patrimonio, sino que además, vulnera otros derechos como la vida y la salud; es por ello, que estos elementos resultan necesarios acreditarse para establecer la existencia del delito de robo, pues de no mediar ello, se estaría ante otro delito como lo es el hurto. Para la Corte Suprema (2017):

[I] La amenaza es un medio facilitador del apoderamiento ilegítimo y consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarla para que así no ponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. [II] El elemento diferenciador esencial entre tales delitos es la violencia contra la persona o la amenaza a un peligro inminente en la víctima para su vida e integridad física (aspectos que no se encuentran en el delito de hurto agravado, puesto que únicamente admite la violencia sobre las cosas). **RN 1915-2017, LIMA SUR**

Ahora bien, con relación a la segunda interrogante que nos hemos planteado está relacionada con la conclusión anticipada del juzgamiento, ello en razón que mediante esta institución jurídica lo que se hace es permitir, en atención al principio de celeridad, que no se transite por la etapa de juzgamiento al haber, el acusado, reconocido su responsabilidad y aceptar los hechos que le imputa la Fiscalía. Es en razón a este reconocimiento que hace el acusado, que se le premia con una disminución prudencial de la pena.

Ahora bien, con relación en estricto a lo preguntado, se tiene que una sentencia conformada se dará luego que el acusado se acogió a la conclusión anticipada del juzgamiento, es decir, luego de haber reconocido su responsabilidad, tras haber dialogado con su abogado, quien debe explicarle los alcances de dicha aceptación. Asimismo, en esta sentencia ya no se cuestionará la responsabilidad del acusado, ni se valorarán los medios probatorios aportados al proceso ya que no es necesario, y tampoco se sustentará en otros argumentos que no se encuentren en la acusación. De esta forma la Corte Suprema (2016) afirma:

Octavo. En efecto, si bien el Tribunal, no puede asumir una posición pasiva en la conformidad –pues existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente–, sí está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita –vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (vinculatio facti)–, y por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (vinculatio criminis y vinculatio poena) se relativiza en atención a los principios antes mencionados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e, incluso, la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal.

Décimo.- En ese mismo sentido, se estableció en el Acuerdo Plenario cinco-dos mil ocho/CJ-116, que el órgano jurisdiccional no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritas por el fiscal y aceptados por

los acusados, pues ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, excluidos por la propia naturaleza de la aceptación. Por lo que deviene en inaceptable un pronunciamiento sobre la no presencia de pruebas. De lo expuesto, este Supremo Colegiado concluye que la Sala Mixta inobservó la doctrina establecida por esta instancia y erróneamente contrastó los hechos con los medios probatorios. (R. N. N.º 3257-2014 JUNÍN)

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

En el caso de autos, se trata de un proceso penal que se rigió bajo los alcances del proceso ordinario y se imputó el delito de robo agravado al procesado; en ese sentido, se tiene que en primera instancia resuelve una sala superior y en segunda instancia una Sala Suprema.

En el presente caso, se tiene que, en primera instancia, se emitió una sentencia conformada, ello en razón que el acusado reconoció su responsabilidad respecto a los hechos que se le imputaban; en ese sentido, mi conformidad con que se haya condenado al acusado por el delito de robo agravado. Si bien, como se ha señalado, el acusado reconoció su responsabilidad, ello se debe en que efectivamente desplegó la conducta típica que prescribe el artículo 188 (tipo base) y 189 (robo agravado), pues premunido de un arma de fuego, amenazó a los agraviados para así apoderarse de una cadena de oro, celular, entre otros, para así salir huyendo del lugar, siendo atrapado mientras se daba a la fuga, produciéndose así una detención en cuasi flagrancia. Por tanto, así no se hubiera acogido a la conclusión anticipada del juzgamiento, existían medios probatorios idóneas para demostrar su responsabilidad.

Acreditada y aceptada su responsabilidad, el juzgado le impuso siete años y siete meses de pena privativa de libertad, extremo que fue impugnado por el sentenciado.

Ante ello, en segunda instancia, la Sala Suprema confirmó la pena impuesta. Con dicha decisión debo mostrar mi conformidad, pues si bien, la parte impugnante desea que se le imponga una pena menor a la impuesta, se basa en una supuesta confesión sincera; sin embargo, ante ello, debo expresar que la confesión sincera implica no haber sido detenido en flagrancia delictiva como si lo fue el acusado, ya que la confesión sincera lo que premia es ayudar en el esclarecimiento de los hechos y dar información para poder acreditar el hechos; sin embargo, si una persona es intervenida en flagrancia delictiva, los hechos ya

están demostrados, por lo que no se necesita mayores diligencias para aclarar los hechos.

Antes de continuar, se debe señalar que la flagrancia delictiva, expresamente, se encuentra regulada en el Código Procesal Penal del 2004. Con relación a ello, García (2017) señala que “la flagrancia en su acepción más cabal comprende a la situación en que el agente es descubierto en la realización misma, para ubicarnos en ese ámbito debemos estar frente a la ejecución de un delito” (p. 263).

Ahora bien, retomando al caso de autos, considero que la pena impuesta fue la adecuada, ya que no era aplicable ningún otro beneficio (como el de la confesión sincera), más que la otorgada por acogerse a la conclusión anticipada del juzgamiento.

V. CONCLUSIONES

1. Para determinar la existencia del delito de robo agravado, se debe inicialmente analizar si se configura el delito base, el robo simple según el art. 188° del CP. Como es ampliamente conocido, ambos ilícitos comparten elementos esenciales. Una vez corroborado el cumplimiento de los elementos del robo simple, se procederá a evaluar si la acción delictiva ha sido perpetrada con alguna circunstancia agravante, según lo establecido en el art. 189° de dicha norma. Este análisis permitirá determinar la posible existencia del delito de robo agravado, en caso de que se evidencien elementos adicionales que intensifiquen la gravedad de la conducta delictiva inicial.
2. Este proceso de verificación secuencial es esencial para el correcto enjuiciamiento de casos relacionados con el delito de robo agravado, asegurando un análisis detallado y preciso de cada elemento legal involucrado.
3. El beneficio que otorga la confesión sincera, solo será posible, si el acusado no fue intervenido en flagrancia delictiva; además que dicha confesión debe ser voluntaria y con la finalidad de ayudar al esclarecimiento de los hechos, aportando pruebas y brindando datos para poder obtenerlas.
4. La conclusión anticipada del juzgamiento, es una institución jurídica que tiene como fundamento el principio de celeridad, pues ayuda a que los procesos no sean tan largos y; es por ello, que a quien se acoge a esta institución, se le premia con una rebaja prudencial de la pena a imponer.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Gálvez., T. y Delgado, W. (2011). *Derecho Penal, Parte Especial. Tomo II*, Lima: Jurista Editores.

García, C. (2017). La flagrancia delictiva en sus modalidades de cuasiflagrancia y flagrancia extendida. *Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 97*, Lima: Gaceta Jurídica.

Mendoza, J. (2010). La conclusión anticipada del juicio oral, un análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema. *Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 18*, Lima: Gaceta Jurídica.

Rojas, F. (2013). Derecho Penal. Estudios fundamentales de la parte general y especial. *Gaceta Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.

VII. ANEXOS

- Resolución de la sala penal de la corte suprema
- Resolución que declara ejecutoriada la sentencia

RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA

REPUBLICA DEL PERU
Corte Suprema de Justicia de la Republica del Peru
Sala Penal Permanente
Lima, 17 de agosto de 2021.
RECURSO DE NULIDAD 766-2021/LIMA
PONENTE: [REDACTED]

Validez desconocida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Superior SAUL MARTIN CASTRO CESAR
EUGENIO /Servicio Digital / Poder Judicial del Peru
Fecha: 20/09/2021 10:07:34 Razón RESOLUCION
JUDICIAL - Digital - Corte Suprema de Justicia
LIMA, FIRMA DIGITAL [REDACTED]

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD 766-2021/LIMA
PONENTE: [REDACTED]

Sentencia conformada conforme a Ley
Sumilla. Solo constata la regla de reducción por bonificación procesal de conclusión anticipada del proceso, que conforme al Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-115, solo autoriza a una disminución en la pena final de hasta un séptimo. Concorre al hecho la causal de disminución de punibilidad tentativa. Y el imputado registra una condena por hurto agravado, aunque con posterioridad a los hechos, y además concurrieron dos circunstancias agravantes específicas. Siendo así, la pena impuesta no es excesiva.

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado [REDACTED] contra la sentencia conformada de fojas doscientos noventa, de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en cuando condenándolo como autor del delito de robo con agravantes tentado en agravio de [REDACTED] le impuso siete años y siete meses de pena privativa de libertad; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor [REDACTED]

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado [REDACTED] en su recurso de nulidad formalizado de fojas doscientos noventa y nueve, de catorce de enero de dos mil veintiuno, instó la disminución de la pena impuesta, a cuatro años de privación de libertad suspendida condicionalmente. Alegó que la pena impuesta resulta desmedida y desproporcionada; que no solo se acogió a la conformidad procesal sino que desde un principio dijo la verdad y colaboró con la justicia, pese a lo cual no se le concedió el beneficio premial de confesión sincera.

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal y la aquiescencia del imputado y su defensor, la sentencia de instancia fijó como hechos de la causa que el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, como a las doce con cuarenta horas, cuando los agraviados [REDACTED] y [REDACTED] se encontraban en la terraza del restaurante [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] se [REDACTED] el encausado [REDACTED] se [REDACTED]



acercó sigilosamente a los agraviados premunido de un arma de fuego y, tras intimidarlos, se apoderó de una cadena de oro, un celular y la billetera de [REDACTED] así como del celular de [REDACTED]. El imputado tras apoderarse de los bienes se dio a la fuga, pero como los agraviados solicitaron auxilio y fueron apoyados por efectivos de seguridad, los vecinos del lugar y dos policías, lo pudieron capturar cuando optaba por subir a una motocicleta lineal –el desconocido que lo apoyaba pudo huir–. Los bienes robados se le incautaron, así como el arma de fuego utilizada para intimidar a los agraviados.

TERCERO. Que el imputado se conformó con los cargos. Si bien desde un principio confesó el delito, no cabe aceptar una disminución bajo el beneficio premial de confesión sincera porque fue capturado en *cuasi flagrancia* con los bienes robados, de suerte que el objetivo político criminal de esta regla de reducción por bonificación procesal, que requiere de superar un problema probatorio y evitar diligencias de esclarecimiento, no se cumplió.

CUARTO. Que, por tanto, solo consta la regla de reducción por bonificación procesal de conclusión anticipada del proceso, que conforme al Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-115, solo autoriza a una disminución en la pena final de hasta un séptimo. Concorre al hecho la causal de disminución de punibilidad de tentativa. Y el imputado registra una condena por hurto agravado, aunque con posterioridad a los hechos [fojas ciento ochenta y dos], y además concurren dos circunstancias agravantes específicas.

QUINTO. Que, siendo así, la pena impuesta de siete años y siete meses de privación de libertad no es excesiva. Incluso debió ser mayor la pena en cuestión, por la forma y circunstancias del injusto y la culpabilidad por el hecho cometido.

∞El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas doscientos noventa, de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en cuando condenando a [REDACTED] como autor del delito de robo con agravantes tentado en agravio de [REDACTED] [REDACTED] años y siete meses de pena privativa de libertad; con todo lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional



competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria, registrándose. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

CSM/amon

**RESOLUCIÓN QUE DECLARA
EJECUTORIADA LA SENTENCIA**



EXP. [REDACTED]

Lima, veintitrés de noviembre de los mil veintiuno.-

DADO CUENTA: Por recibido el presente proceso de la Corte Suprema de Justicia de la República con la ejecutoria de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, obrante de fojas trescientos quince a trescientos diecisiete, que resolvió declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada de fojas doscientos noventa, del veintinueve de diciembre del dos mil veinte, en cuanto condena a [REDACTED] como autor del delito de robo con agravantes tentado en agravio de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] en consecuencia: **CUMPLASE CON LO EJECUTORIADO** debiendo Secretaria de Mesa de Partes con dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte in fine de la sentencia de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veinte; suscribiendo el señor Relator y el señor Secretario de esta Superior Sala de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil de aplicación supletoria y la Resolución Administrativa número doscientos setenta guión dos mil doce guión CE guión PJ. Oficiese.-

PODER JUDICIAL

[REDACTED]
SECRETARIO
Cuarta Sala Penal Liquidadora
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA